

EL “DÍA DEL JUEZ” Y LOS JUECES DE PAZ

J. Fernando Bazán Cerdán
Juez Especializado Penal de Cajamarca (Perú)
Agosto del 2006
joferbac@yahoo.es

A partir del año 1971, todos los 04 de agosto se celebra el “Día del Juez” en el Perú. La fecha fue establecida por Decreto Ley N° 18918 del 03 de agosto de 1971, expedido durante el gobierno *de facto* del General de División EP Juan Velasco Alvarado, , en recuerdo de la fecha en que se creó la Alta Cámara de Justicia (órgano que sustituyó a la Real Audiencia española y a los oidores, y que constituye el antecedente remoto de la actual Corte Suprema de Justicia de la República) por el General Libertador don José de San Martín San Martín, vale decir, el 04 de agosto de 1821, pocos días después de haber sido declarada la independencia del régimen español, hace 185 años.

Cabe señalar que la Alta Cámara de Justicia fue el máximo órgano que sustituyó a la Real Audiencia española y a los oidores, y que constituye el antecedente remoto de la actual Corte Suprema de Justicia de la República.

El Decreto Ley N° 18918, conforme se aprecia de sus propios considerandos, instituyó el “Día del Juez” con el propósito de enaltecer a la Magistratura Nacional y con el objeto de estimular la cultura jurídica y la solidaridad profesional entre los ciudadanos encargados de administrar Justicia en la República; además, dispuso que anualmente la Corte Suprema de Justicia de la República y las Cortes Superiores de Justicia de todo el país realizarán en esa fecha sesiones solemnes destinadas a conmemorar la obra de los Magistrados peruanos que han contribuido a la correcta administración de Justicia, al progreso de la cultura jurídica del país y a la emancipación social, política y económica de la República.

Desde entonces, en las distintas dependencias judiciales mencionadas se realizan actividades a recordar los aportes de magistrados destacados que han realizado aportes significativos para una eficiente administración de justicia y al desarrollo de la cultura jurídica. Sin embargo, también suele suceder que en la fecha de celebración del “Día del Juez” a menudo sólo se recuerda a ilustres Jueces de Paz Letrados, a los Jueces Especializados, a los Jueces Mixtos y a los Vocales de las Cortes Superiores y Corte Suprema, olvidándose de destacar el aporte de una infinidad de personajes ubicados a lo largo y ancho del país, en lugares remotos de la Costa, Sierra y Selva del Perú, que desenvuelven casi en forma anónima sus trascendentes funciones de resolver conflictos de intereses y materializar cotidianamente la Paz Social, entendido como uno de los fines del Derecho y del Estado democrático. Me refiero a los Jueces de Paz o despectivamente llamados Jueces de Paz No Letrados.

Así, los Jueces de Paz se encuentran en la base del sistema judicial peruano, aunque no integran formalmente el Poder Judicial se los reputa como un órgano jurisdiccional de éste, que conforme lo indica el artículo 26° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al fijar la estructura jerárquica de dicho poder del Estado, los Juzgados de Paz anteceden sucesivamente a los Juzgados de Paz Letrados, a los Juzgados Especializados y Mixtos, a las Cortes Superiores de Justicia y a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Se estima que actualmente en el Perú existen aproximadamente 3,901 juzgados de paz, representados por igual número de personajes que integran la Justicia de Paz. La mayoría de dichos órganos jurisdiccionales se encuentran ubicados en la Sierra, siendo aproximadamente 2,839 (72,7 %), siguiéndole la región geográfica de la Costa con 562 (14,39 %) y la Selva con 500 (12,9 %).

Los jueces de paz han sido regulados por el Estado desde nuestra primera Constitución Política de 1823, que en su artículo 120° estableció que “no podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el juez de paz”.

De esa manera, con ligeras variantes en los diversos textos constitucionales peruanos de 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979, se reconoció sus funciones de conciliación, la necesidad de su establecimiento en cada pueblo que lo requiera, su carácter de jurisdicción preliminar en materia civil y penal, su naturaleza predominante oral, su competencia para asuntos de menor cuantía y el origen de su nombramiento.

Sin embargo, la norma legal que ha venido regulando el régimen de la justicia de paz de manera casi ininterrumpida ha sido el Reglamento de los Jueces de Paz de 1854, vigente en parte hasta la actualidad. El mencionado Reglamento de los Jueces de Paz se emitió el 20 de mayo de 1854, durante el gobierno del Presidente José Rufino Echenique.

Adicionalmente, en los artículos 139°, numeral 17), y 152° de la Constitución Política del Perú de 1993, se estableció la participación popular en el nombramiento y en la revocación de los magistrados y, esencialmente, que “los jueces de paz provienen de elección popular”, respectivamente.

Al examinar la evolución histórica de la justicia de paz es posible encontrar sus antecedentes más remotos en los Consejos de Ancianos, Curacas y Jefes Guerreros de la épocas pre-inca e inca, respectivamente, pasando por los Cabildos coloniales, hasta incardinarlos con los actuales Jueces de Paz reconocidos en el primer texto político de la República de la segunda década del Siglo XIX. De modo que, la justicia de paz sería heredera de una larga tradición popular de resolución de conflictos, basada en la aplicación de la costumbre y la equidad.

En cuanto a las características más destacables de la justicia de paz, como fenómeno singular al interior del sistema judicial peruano, se puede mencionar su carácter no formal, su constitución y funcionamiento fuera del Poder Judicial, su naturaleza esencialmente conciliadora, la aplicación de la costumbre para la resolución de conflictos, ser una labor no sujeta a remuneración y no ser ejercida por personas letradas o abogados de profesión sino por miembros de la comunidad.

En cuanto a la competencia real de los jueces de paz, se puede indicar que los conflictos sociales que conocen éstos órganos jurisdiccionales comunitarios están vinculados a conflictos de parejas, conflictos de vecinos, conflictos económicos, conflictos familiares y conflictos incidentales. Igualmente, los conflictos de intereses que conocen los jueces de paz están referidos a asuntos de familia (separación de convivientes, alimentos

régimen de visitas, tenencia de menores, etc.); conflictos sobre violencia familiar; infracciones penales y pleitos entre vecinos y familiares (agresiones físicas, hurtos de ganado, ofensa e injurias, propuestas deshonestas, chismes, celos, etc.); conflictos patrimoniales (incumplimientos de contratos, deudas pecuniarias, problemas de tierras, etc.).

Los asuntos antes mencionados en el párrafo anterior son resueltos por los Jueces de Paz aplicando el Derecho Consuetudinario, en sentencias que las pronuncian *según su leal saber y entender*, debidamente motivada, no siendo obligatorio fundamentarla jurídicamente (Artículo 66° de la Ley Orgánica del Poder Judicial), a través de una actuación esencialmente conciliadora, levantando actas en las que conste la fórmula de solución propuesta y los acuerdos adoptados por las partes (que suelen llamar como “arreglos”, “transacciones”, “actas de conciliación”, “acta de comparendo”, etc.), no existiendo una identificación precisa del contenido de sus actuados con la denominación de la fórmula jurídica empleada.

Las limitaciones a las facultades conciliatorias de los jueces de paz se encuentran en el artículo 67° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 9° de la Ley de Conciliación Extrajudicial (Ley N° 26872), que expresamente le prohíben conciliar en asuntos referidos al vínculo matrimonial, nulidad o anulabilidad de actos jurídicos o contratos, declaratoria de herederos, derechos sucesorios, testamentos, derechos constitucionales, hechos referidos a la comisión de delitos y faltas y asuntos de familia, a excepción de las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar.

En este punto, se puede señalar que uno de los rasgos distintivos de la jurisdicción de paz es que se trata de una forma de justicia comunal. Ello porque la inserción de los jueces de paz en el ámbito local está signada por su pertenencia al mismo universo de cultura y valores de la población que acude al juzgado buscando su intermediación en el conflicto (Los jueces de paz son por lo general legos en derecho, siendo su ocupación campesinos, comerciantes o maestros). Además, la naturaleza comunal de la justicia de paz implica que la mayoría de causas en que ésta interviene se producen entre personas relacionadas con vínculos estables, los cuales desean preservar. La característica comunal de la jurisdicción de paz se evidencia en la utilización permanente que los titulares de ésta hacen de estrategias de resolución de conflictos basadas en medios conciliatorios, “arreglos” y “acuerdos” entre los litigantes.

Finalmente, teniendo en cuenta el origen, el marco normativo y la misión desempeñada por los Magistrados de la Justicia de Paz, que sólo en el caso del Distrito Judicial de Cajamarca ascienden y superan la cantidad de 447 Jueces de Paz, es hidalgo reconocer que, el parámetro y la alta valla establecida por el Decreto Ley N° 18918, para que cada 04 de agosto en que se celebra el “Día del Juez” se rememore la obra de los Magistrados peruanos que han contribuido a la correcta administración de Justicia, al progreso de la cultura jurídica del país y a la emancipación social, política y económica de la República, es ampliamente superada por la cotidiana, recóndita, esforzada, permanente, sacrificada y no remunerada labor de resolver conflictos de intereses que realizan los Jueces de Paz de todo el país.

Por ello nunca resultará más merecido, recordar, agradecer y desear un “Feliz Día del Juez” a las y los Jueces de Paz, en especial a los ubicados en el Distrito Judicial de Cajamarca.
